

¿IMPUNIDAD EN EL CASO CRESPO? LO QUE HA DICHO LA JUSTICIA EN CASOS SIMILARES

- El estándar de justicia penal no lo fija el resultado de un acto, sino la infracción de reglas previas y su aplicación consistente por los jueces.
- La absolución de Claudio Crespo se explica por dos factores: no se acreditó una infracción reglamentaria y el Ministerio Público no desvirtuó la presunción de legítima defensa respecto de las lesiones graves gravísimas.
- La comparación con fallos similares muestra un patrón estable y sugiere un avance en la claridad de las reglas aplicables al uso de la fuerza pública.

El veredicto absolutorio en el caso de Claudio Crespo —por las lesiones gravísimas sufridas por Gustavo Gatica— abrió un debate público intenso, con reproches y diagnósticos contrapuestos. Para algunos, la absolución sería una injusticia cometida por el tribunal oral en lo penal; para otros, una señal de que la Ley Naín Retamal avanzó hacia la justificación del abuso de la violencia estatal¹.

El problema es que esa discusión tiende a leer el caso desde el desenlace (la pérdida total e irreversible de la visión) y desde la reacción moral inmediata, sin precisar qué exige el sistema jurídico para condenar, qué reglas delimitan la actuación policial y qué estándares probatorios rigen cuando se evalúa el uso de la fuerza en contextos de violencia.

A continuación, analizamos el marco normativo para entender la controversia, identificando qué debe probarse para configurar el delito de apremios ilegítimos y qué rol cumplen los reglamentos operativos y las presunciones relevantes. Segundo, reconstruye los hechos y el razonamiento del tribunal en el caso Crespo, explicando por qué la absolución se sostiene en elementos jurídicos y probatorios. Tercero, contrasta esa decisión con una muestra de fallos comparables, para identificar patrones: cuándo los tribunales tienden a absolver y cuándo tienden a condenar en este tipo de casos. Para concluir, se ordena el debate en torno al caso y se responden las principales críticas.

¹ Si bien la ley 21.560 o Naín-Retamal se promulgó el 6 de abril de 2023, esto es, con posterioridad a las protestas del 2019 y el estallido de violencia, su análisis es relevante porque, conforme a la regla constitucional, las leyes penales favorables se aplican con efecto retroactivo.

MARCO NORMATIVO PERMITE EL USO DE ARMAS MENOS LETALES EN CASOS DE ATAQUES GRAVES

Para comprender adecuadamente el caso Crespo —y, en general, otros casos vinculados al uso de la fuerza — es indispensable tener a la vista qué exige el tipo penal, qué reglas administrativas lo delimitan y cómo operan las presunciones y estándares probatorios que pueden definir una condena o una absolución:

a) El delito de apremios ilegítimos (artículo 150 D del Código Penal) castiga al funcionario público que aplica tratos crueles, inhumanos o degradantes que no llegan a ser tortura. La diferencia es que la tortura exige una finalidad específica (como obtener una confesión, castigar o discriminar) y causa un sufrimiento de mayor intensidad física o mental. Los apremios, en cambio, sancionan el abuso de poder y el maltrato físico o psicológico sin necesidad de que el agente busque ese objetivo determinado.

Tras la Ley Naín-Retamal, se agregó un requisito fundamental: para condenar, el maltrato debe ocurrir en "incumplimiento de los reglamentos respectivos". Esto significa que ya no basta con que haya una lesión grave. Ahora, la Fiscalía debe probar exactamente qué regla del actuar de las fuerzas policiales se rompió. Si la regla no se identifica con precisión en la acusación, los jueces deben absolver, porque el funcionario tiene derecho a saber exactamente de qué se le acusa.

b) La segunda modificación es la creación de una presunción legal de legítima defensa (Artículo 10 N° 6 del Código Penal). En términos sencillos, esta presunción significa que la ley ahora asume que el carabinero actuó correctamente (es decir, que se defendió de una agresión real y que usó un medio razonable) siempre que lo haga para repeler un ataque grave contra su vida o la de otros.

Esto produce un efecto clave en el juicio, llamado inversión de la carga de la prueba: antes, el funcionario debía probar que se defendió legítimamente; ahora, se da por hecho que lo hizo, y es la Fiscalía quien tiene la tarea de demostrar lo contrario.

c) Durante las protestas y el estallido de violencia, la operatividad de Carabineros se regía por instrumentos administrativos que funcionan como una escala técnica de proporcionalidad. Estos reglamentos dotan de contenido al elemento normativo del tipo penal: para que exista delito, debe acreditarse que el funcionario se apartó de estas reglas.

En particular es relevantes en este ámbito la Circular N° 1832 de Carabineros (de 2019) que establece un modelo de uso diferenciado de la fuerza basado en cinco niveles de resistencia. Este protocolo autoriza el empleo de armas menos letales

(como la escopeta antidisturbios) únicamente frente a agresiones activas o potencialmente letales, tales como el lanzamiento de objetos contundentes o bombas molotov que pongan en riesgo la integridad física o la vida. Asimismo, la Orden General N° 2635 exige que el uso de la fuerza sea una respuesta progresiva: el funcionario debe agotar los medios disuasivos previos (como el diálogo, el carro lanza aguas o gases lacrimógenos) y solo puede escalar al uso de armamento cuando los medios anteriores resulten ineficaces para repeler la agresión o evitar un mal mayor.

POR QUÉ SE ABSOLVIÓ A CRESPO²: ACTUAR AJUSTADO A REGLAMENTOS Y EJERCICIO DEL DERECHO A DEFENSA

Los hechos analizados por la justicia se refieren a la tarde del 8 de noviembre de 2019. Ese día, el personal de Fuerzas Especiales enfrentó agresiones que el tribunal calificó como “potencialmente letales”, caracterizadas por el lanzamiento de bombas molotov y objetos contundentes por parte de una multitud organizada. Alrededor de las 18:07 horas, tras el agotamiento de los medios químicos y mientras el carro lanza aguas se reabastecía, el acusado Claudio Crespo, cumpliendo una orden directa de su superior, disparó su escopeta antidisturbios. Dos de los proyectiles impactaron en el rostro de Gustavo Gatica, provocándole la pérdida total e irreversible de la visión en ambos ojos.

El núcleo de la decisión absolutoria se sustenta en dos pilares. En primer lugar, el tribunal concluyó que no se configuró el delito de apremios ilegítimos. Esto se debe a que es requisito indispensable probar el “incumplimiento de los reglamentos respectivos”. El tribunal adoptó una interpretación estricta: determinó que las únicas normas aplicables eran la circular y la orden general ya mencionadas. Bajo este criterio, se estableció que Crespo actuó ante un ataque letal, lo que autorizaba el uso de la escopeta como medida necesaria y proporcional, dado que los otros medios disuasivos eran ineficaces o no estaban disponibles. Además, se descartó el dolo (la intención de dañar la vista), porque el tribunal razonó que, debido a la dispersión natural de los perdigones, no es posible afirmar que el disparo buscara deliberadamente impactar en los ojos.

En segundo lugar, respecto al delito de lesiones graves gravísimas, el tribunal determinó que la conducta estaba amparada por la legítima defensa privilegiada. Se tuvo por acreditada una agresión ilegítima real y actual, sustentada en pruebas audiovisuales que mostraban a la víctima portando una piedra en un contexto de ataques incendiarios. En virtud de la presunción legal de la Ley Naín-Retamal, se estableció que el uso de la escopeta fue el medio racionalmente necesario para

² 1. Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, “Acta de deliberación”, RIT N° 357-2024, RUC N° 1901217258-6 (Santiago, 13 de enero de 2026).

repeler un peligro vital para los funcionarios que cumplían su deber legal de restablecer el orden público.

EL FALLO VA EN LÍNEA CON LA JURISPRUDENCIA

Este fallo se ha presentado en el debate público como una anomalía o un caso aislado de “impunidad”. Sin embargo, el análisis de la jurisprudencia comparable sugiere lo contrario: el caso Crespo se inserta en una línea decisoria reconocible en causas por apremios ilegítimos asociadas al uso de escopeta antidisturbios en control de orden público. En términos generales, los tribunales superiores tienden a absolver cuando se configura una agresión actual e intensa, la acusación no acredita una infracción reglamentaria taxativa, no logra desvirtuar la racionalidad del medio bajo las exigencias o presunciones aplicables y no se prueba dolo directo. Por el contrario, tienden a condenar cuando ocurre lo inverso, especialmente ante infracciones flagrantes a reglas de distancia u objetivo corporal.

Ello es lo que se ha visto tras analizar once fallos de Cortes de Apelaciones y Corte Suprema (siete absolutorios y cuatro condenatorios):

a) Absoluciones³

- i. Contexto operativo y tipo de amenaza. En la totalidad de estos fallos, el tribunal fija como hecho probado la existencia de una agresión actual, persistente y de alta intensidad en contexto de control de orden público. La fuerza aparece descrita como respuesta táctica ante ataques activos, y no como represalia. Los tribunales suelen describir escenarios de “caos” o “zona de combate”, con ataques mediante elementos potencialmente letales (bombas molotov, piedras de gran calibre, fuegos artificiales). Así, en el Rol N° 4154-2025, la Corte Suprema valida la absolución al acreditarse un ataque masivo con objetos contundentes que ponía en riesgo la integridad física de la patrulla, justificándose el uso de la escopeta como ultima ratio. En el Rol N° 1025-2023, la Corte de Apelaciones de Temuco tiene por acreditada una amenaza inminente de ataque masivo y daños a la propiedad que obligó a una maniobra defensiva inmediata.
- ii. Infracción reglamentaria específica. Los tribunales rechazan imputaciones construidas sobre incumplimientos genéricos a la “lex artis” policial y exigen probar la vulneración de una regla específica de la normativa vigente. En varios casos se observa falta de individualización de la norma o invocación de reglamentos cuya vigencia o publicidad resultaba dudosa para el imputado. Por ejemplo, en el Rol N° 2600-2024, la Corte de Apelaciones de Santiago confirma la absolución porque no

³ Roles 2600-2024 C.A. Santiago; 4154-2025 Corte Suprema; 1737-2025 C.A. San Miguel; 131-2024 C.A. Santiago; 215-2024 C.A. Valparaíso; 450-2023 C.A. Concepción; 1025-2023 C.A. Temuco.

se logró acreditar qué reglamento específico de las Fuerzas Armadas para control del orden público estaba vigente y era conocido por el tirador, impidiendo configurar el elemento normativo del tipo. En el Rol N° 131-2024, la misma Corte de Santiago absuelve al no probarse una desviación concreta de los protocolos de la Circular N° 1832, asumiéndose que el actuar se ajustó a los niveles autorizados.

- iii. Legítima defensa privilegiada. En estos fallos, la presunción de racionalidad se aplica y no logra ser desvirtuada por la parte acusadora. El fundamento recurrente es la proporcionalidad del medio (escopeta) frente a una agresión de nivel letal y la falta de alternativas eficaces en ese momento. Se valida el uso del arma cuando los medios menos lesivos se han agotado, resultan ineficaces, o no están disponibles. En el Rol N° 215-2024, la Corte de Apelaciones de Valparaíso aplica la eximente al considerarse que la escopeta era el único medio eficaz disponible para repeler un ataque con bombas molotov, validándose la decisión táctica del funcionario. En el Rol N° 1737-2025, la Corte de Apelaciones de San Miguel mantiene la presunción de legalidad al no poder la fiscalía probar que el disparo fuera una respuesta desproporcionada a la intensidad del ataque recibido.
- iv. Dolo. En estos fallos existe una exigencia de dolo directo de lesionar. Los tribunales tienden a descartar el dolo eventual (la mera aceptación del riesgo de herir al disparar hacia una muchedumbre) como suficiente para condenar por apremios ilegítimos. La imposibilidad técnica de determinar si el impacto en una zona vital fue buscado o accidental conduce a la absolución por falta de dolo acreditado. Así, en el Rol N° 450-2023, la Corte de Apelaciones de Concepción absuelve al no poder descartarse que el impacto en el rostro fuera producto de la dispersión natural de la munición disparada a distancia media, rechazándose la imputación de dolo directo. En el ya citado Rol N° 4154-2025, la Corte Suprema señala que, para el delito de apremios ilegítimos, se requiere una intención positiva de castigar o vejar, la cual no se configura por el solo hecho de usar un arma antidisturbios en un contexto de caos.

b) Condenas⁴

- i. Contexto operativo y tipo de amenaza. En estos fallos, el tribunal determina que no existía una agresión actual o inminente que justificara el uso de fuerza letal o potencialmente letal, o bien que la respuesta configuró un acto punitivo o de represalia, desvinculado de una necesidad defensiva real. Se acredita que el disparo se produce cuando la víctima huía, el vehículo se retiraba o la distancia eliminaba el peligro inmediato para el funcionario. En el Rol N° 1103-2023, la Corte Suprema confirma la condena al establecer que el disparo se efectuó cuando el vehículo militar ya se encontraba en retirada y la víctima —que había lanzado un objeto—

⁴ Roles 37447-2025 Corte Suprema; 164-2024 C.A. Temuco; 1008-2023 C.A. Temuco; 1103-2023 Corte Suprema

no representaba una amenaza actual para la integridad de la patrulla. En el Rol N° 37447-2025, la Corte Suprema determina que, aunque había disturbios generales, no existía una agresión directa e inminente por parte de la víctima hacia el tirador en el momento exacto del disparo.

- ii. Infracción reglamentaria específica. La condena se funda en la acreditación probada de una infracción flagrante a la Circular N° 1832 u órdenes vigentes, como disparar a quemarropa o apuntar deliberadamente al tercio superior. En el Rol N° 1008-2023, la Corte de Apelaciones de Temuco confirma la condena por la infracción a la prohibición de disparar a corta distancia. En el Rol N° 164-2024, la misma Corte de Temuco acredita la infracción a la norma que obliga a apuntar al tercio inferior del cuerpo, estableciéndose que el disparo fue dirigido directamente al rostro.
- iii. Legítima defensa privilegiada. En estos casos, la presunción de racionalidad es desvirtuada por la fiscalía o querellantes. El tribunal concluye que el medio empleado fue irracional o innecesario dadas las circunstancias concretas. La desproporción entre amenaza y respuesta rompe la presunción de legalidad. En el Rol N° 37447-2025, la Corte Suprema desvirtúa la presunción al tenerse por probado que disparar al rostro de una menor, sin riesgo vital para el carabinero, es una acción irracional ajena a legítima defensa. En el Rol N° 1103-2023, la Corte Suprema rechaza la eximente por falta de “actualidad” de la agresión (vehículo en retirada), calificándose el acto como punitivo o de represalia.
- iv. Dolo. En las condenas el tribunal tiene por acreditado el dolo directo de lesionar, inferido desde elementos objetivos (disparos a corta distancia, hacia zonas vitales o reiteración). En el Rol N° 1008-2023, la Corte de Apelaciones de Temuco razona que disparar a 3 metros elimina márgenes de error o dispersión, de modo que el impacto es necesariamente querido (dolo directo). En el Rol N° 164-2024, la misma Corte acredita dolo directo sobre la base del conocimiento técnico del funcionario: como tirador capacitado, sabía que apuntar al rostro a esa distancia causaría lesiones gravísimas, por lo que el resultado fue buscado.

CONCLUSIÓN: TRES CRÍTICAS Y TRES RESPUESTAS

El veredicto absolutorio en el caso Crespo ha generado un debate intenso, pero conceptualmente desordenado. En la discusión pública suelen confundirse tres planos distintos —jurídico, político-legislativo y moral— que conviene separar para evaluar con rigor qué se está criticando.

En primer lugar, encontramos críticas que cuestionan el razonamiento interno del fallo. En particular, se objeta la configuración de la legítima defensa. Un ejemplo representativo de este último aspecto es el planteamiento del profesor Javier Couso,

quien señaló que “A 25 metros de distancia es difícil imaginar la inminencia del peligro”⁵.

Frente a esta objeción, es importante señalar que, en contextos de violencia organizada, la inminencia y gravedad se define por la capacidad de daño del arma agresora, no solo por los metros de separación. De hecho, pocos instantes antes, una bomba molotov había alcanzado a otro carabinero, demostrando la seriedad del riesgo al que se veían enfrentados. Si el tribunal, tras revisar la evidencia, se formó la convicción de que existía peligro vital, cuestionar esa decisión no es una objeción jurídica, sino una discrepancia sobre cómo se valoraron los hechos.

La segunda crítica, de carácter político-legislativo, sostiene que la Ley 21.560 inclina el sistema hacia la absolución. Se ha planteado que, si bien la norma declara proteger la función policial, en la práctica —y especialmente ante lesiones irreversibles en protestas— puede operar como un “acelerador de impunidad”⁶.

Frente a esto, es necesario precisar la lógica de la reforma. Su objetivo es anclar el juicio en un estándar ex ante: en escenarios de caos y presión, el Estado no puede exigir a sus agentes un cálculo de precisión quirúrgica bajo amenaza penal. La norma reconoce que el funcionario actúa por mandato constitucional y con información incompleta, impidiendo que la imputación se construya retrospectivamente a partir del resultado trágico. Esto no constituye impunidad, sino una garantía de certeza jurídica: quien tiene el deber legal de ejercer la fuerza no puede ser condenado sin reglas de conducta claras y previas que validen su actuación en el momento de los hechos.

La tercera crítica es de naturaleza moral. El Presidente Boric lo condensó al señalar que “tengo el deber de hablar desde los principios y desde el corazón, y decir que en este caso debe haber justicia”⁷.

Aquí es necesario recordar, primero, que el artículo 76 de la Constitución entrega exclusivamente a los tribunales la facultad de conocer y resolver causas civiles y criminales, por lo que el comentario de autoridades políticas sobre el mérito de un veredicto vigente —aunque se presente como reacción moral— puede erosionar la independencia judicial y confundir la intuición ética con la legalidad estricta. Segundo,

⁵ <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2026/01/16/javier-couso-y-fallo-que-absolvio-a-crespo-es-dificil-imaginar-legitima-defensa-a-25-metros/>

⁶ <https://www.ciperchile.cl/2026/01/15/crespo-la-escopeta-antidisturbios-y-la-ley-que-empuja-a-chile-hacia-la-impunidad/#/>

⁷ <https://www.latercera.com/politica/noticia/boric-vuelve-a-cuestionar-absolucion-de-claudio-crespo-en-caso-de-gustavo-gatica-y-remarca-no-puede-haber-impunidad/#/>

la justicia penal no puede supeditarse a intuiciones morales: la vida en comunidad exige reglas claras fijadas de antemano, prueba y estándares; de lo contrario, se cae en el juicio por clamor. Tercero, esta crítica moral suele omitir que el Estado tiene el monopolio del uso legítimo de la fuerza y el deber de restablecer el orden: quien ejerce violencia ilegal contra agentes estatales se expone a una respuesta institucional proporcional, definida por reglas. En consecuencia, si el agente actúa dentro de su marco regulatorio, el resultado lesivo no se traduce automáticamente en dolo criminal del funcionario.

En conclusión, el debate se ordena si se separan tres planos. En el plano jurídico, la discusión debe centrarse en hechos acreditados, estándares probatorios y aplicación de reglas, no en el resultado por sí solo. En el plano político-legislativo, la reforma busca precisamente evitar imputaciones retrospectivas y exige criterios ex ante. Y en el plano moral, la reacción es atendible, pero no sustituye el juicio penal ni habilita presiones sobre decisiones jurisdiccionales.

En una democracia, la justicia penal no puede ser arbitraria: requiere reglas previas, prueba y decisiones independientes. Cuidar esa frontera es la condición básica para un control adecuado del uso de la fuerza por los tribunales de justicia.